

Resolución 76/2022, de 22 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-69/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada al Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila) por D.^a XXX, en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2021, D.^a XXX, Concejal del Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila), dirigió una solicitud de información a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“*SOLICITA:*

En relación con la colocación de abrevaderos de agua en la dehesa:

- *Factura de los trabajos realizados en la colocación de dichos abrevaderos.*
- *En caso de que la obra esté acogida a subvención, copia de la misma”.*

Segundo.- Con fecha 1 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2022, la reclamante dirigió un correo electrónico a esta Comisión de Transparencia, señalando que de las tres solicitudes de información que había dirigido al Ayuntamiento de Lanzahíta en su condición de Concejal con fecha 24 de noviembre de 2021 y que habían motivado la presentación de un escrito de reclamación ante esta Comisión, dos de ellas ya habían sido atendidas por aquel.

En concreto, a los efectos que aquí interesan, en aquel correo se señala que la información correspondiente a la colocación de unos abrevaderos de agua ha sido proporcionada al Grupo municipal del que es Portavoz la reclamante, con posterioridad a la fecha de presentación de esta reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue quien, en su condición de miembro de la Corporación municipal, se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Lanzahíta.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido tal acceso y así ha sido comunicado a esta Comisión por la solicitante de la información y reclamante.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, nada cabe objetar al acceso a la información que ha tenido lugar, materialización de la estimación presunta de aquella petición que tuvo lugar transcurridos cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud, sin que esta fuera resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Lanzahíta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En definitiva, considerando que se ha hecho efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante Ayuntamiento de Lanzahíta (Ávila), en su condición de miembro de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López